

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de marzo de 1980

Núm. 123-I

PROYECTO DE LEY

Modificación de la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de treinta días hábiles, que expira el 22 de abril de 1980 para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de marzo de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Dentro del proceso de desarrollo constitucional que exige una puesta al día de nuestro ordenamiento jurídico, corresponde ahora llevar a cabo la reforma del Título IV del Libro I del Código civil, relativo

al matrimonio. El artículo 32 de la Constitución establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraerlo con plena igualdad jurídica y que la ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos, principios todos que constituyen la base de partida de este proyecto de ley.

El expreso reconocimiento constitucional de la igualdad, como presupuesto de la seguridad y de la justicia, la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos son otras tantas manifestaciones constitucionales que la reforma ha tomado como eje y presupuesto de la misma.

Por otra parte, es innegable que el matrimonio y la familia, aun conservando el carácter esencial y el valor permanente que dentro de la sociedad han tenido tradicionalmente, y siguen teniendo, han experimentado cambios ciertamente importantes de los que en su día se hizo eco la Ley de 2 de mayo de 1975 y que en este momento resultaba indispensable perfeccionar y completar.

Asimismo, en este cuadro esquemático de presupuestos de la reforma ha de citarse el Acuerdo del Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, que una vez publicado oficialmente en España forma ya parte de su ordenamiento interno.

Todas estas exigencias jurídicas y sociales han tratado de ser adecuadamente armonizadas para que en aras de los ideales de justicia, de libertad y de seguridad que inspiran nuestra Constitución, la ordenación del matrimonio constituya un instrumento jurídico con plena vigencia social que facilite la convivencia dentro de un clima de paz y concordia.

En orden al divorcio, tema sin duda llamativo y polémico y que tan encontradas opiniones suscita, lo cual es absolutamente lógico y comprensible por razones profundamente humanas, se ha pretendido proceder con criterios realistas, dentro de la ponderación que siempre, pero especialmente en estos casos, debe presidir la ordenación jurídica. La reforma en este sentido no hace otra cosa que constatar por la vía del derecho una incontestable realidad social, es decir, la existencia de un cierto número de matrimonios definitiva e inexcusablemente rotos, frente a los cuales la ley busca con prudencia y armonía la solución más adecuada, manteniendo siempre y por encima de cualquier otra consideración el respeto y la atención debida a los hijos menores o incapacitados.

Desde el punto de vista formal, el proyecto ha optado por la reforma del Título IV del Libro I del Código Civil por estimar que era el sistema más idóneo para cumplir las finalidades perseguidas, modificándose complementariamente aquellos artículos del Código Civil afectados directamente por el proyecto.

Por otra parte, se establece en una disposición transitoria que los divorciados por sentencia firme al amparo de la Ley de 2 de marzo de 1932 podrán contraer nuevo matrimonio, salvo si la sentencia fue anulada judicialmente.

Finalmente, mediante disposición adicional, se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y

divorcio en espera de los que en definitiva regula la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como resumen de cuanto queda dicho puede señalarse que la reforma partiendo de una serie de postulados constitucionales, sociales y jurídicos ha querido actualizar el Código Civil con el mayor respeto hacia la institución familiar y el matrimonio, haciéndolo con criterios realistas y ponderados y como respuesta a las justas y reiteradas exigencias sociales que demandaban, con apremio, un reconocimiento jurídico a situaciones sociales muy distintas de las que formalmente aparecían en las leyes, superándose así la disociación entre la vida y la norma, que tan negativos efectos produce desde el punto de vista social.

En su virtud el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, en su reunión del día 25 de enero de 1980, acordó remitir a las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO

El Título IV del Libro Primero del Código Civil quedará redactado de la siguiente forma:

TITULO IV

Del Matrimonio

CAPITULO I

De la promesa del matrimonio

Artículo 42

La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo.

No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Artículo 43

El incumplimiento sin justa causa de la promesa seria de matrimonio hecha por

persona mayor de edad producirá obligación de resarcir a la otra parte los gastos ocasionados por razón de matrimonio.

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

CAPITULO II

De los requisitos del matrimonio

Artículo 44

El derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio no tendrá otras excepciones que las expresamente establecidas en este Capítulo.

Artículo 45

No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.

Artículo 46

No pueden contraer matrimonio:

1.º Los menores de edad no emancipados.

2.º Los que no estén en el ejercicio de su razón.

3.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Artículo 47

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los parientes en línea recta por consanguinidad, adopción o afinidad.

2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

3.º Los condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

Artículo 48

El Ministro de Justicia con justa causa puede dispensar a instancia de parte: el

impedimento de edad, el de afinidad, el grado tercero de los colaterales y el de muerte dolosa del cónyuge anterior.

En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos los padres o guardadores del menor.

La dispensa ulterior convalida el matrimonio cuya nulidad no haya sido declarada por sentencia firme.

CAPITULO III

De las formas y lugar de celebración del matrimonio

Sección 1.ª Disposiciones Generales

Artículo 49

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1.º Ante el Juez o Funcionario señalado por este Código.

2.º En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Artículo 50

Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a las formas prescritas para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

Sección 2.ª De la celebración ante el Juez o Funcionario que haga sus veces

Artículo 51

Será competente para autorizar el matrimonio:

1.º El Juez encargado del Registro Civil.

2.º En los municipios en que no resida el Juez, el delegado designado reglamentariamente.

3.º El funcionario diplomático encargado del Registro Civil en el extranjero.

Artículo 52

Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte:

1.º El encargado del Registro Civil o el delegado, aunque los contrayentes no residan en su circunscripción.

2.º En defecto del Juez y respecto de los individuos de un Cuerpo Militar en campaña, el Jefe de éste.

3.º Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Jefe o Comandante de la misma.

Este matrimonio no requerirá la previa formación de expediente, pero sí la presencia de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.

Artículo 53

La incompetencia del Juez o Funcionario autorizante no afectará a la validez del matrimonio, siempre que, al menos uno de los cónyuges, hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente.

Artículo 54

Cuando concurra causa grave, suficientemente probada, el Ministro de Justicia podrá autorizar el matrimonio secreto. En este caso el expediente se tramitará reservadamente sin la publicación de edictos o proclamas. El acta, que no producirá asiento alguno en los libros ordinarios de inscripciones, se conservará con igual reserva en el Registro Civil Central.

Artículo 55

En el expediente matrimonial podrá autorizarse, cuando concurren graves causas que lo justifiquen, que el contrayente que no resida en el distrito o demarcación celebre el matrimonio por mandatario a

quien haya concedido poder especial, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

Se determinará en el poder especial la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido salvo desistimiento del poderdante manifestado en forma auténtica antes de la celebración.

Artículo 56

Previamente a la celebración del matrimonio los contrayentes deberán acreditar que reúnen los requisitos necesarios para contraerlo en expediente, que se tramitará en la forma establecida por la legislación del Registro Civil.

Los contrayentes presentarán solicitud con los requisitos reglamentarios, a la que acompañarán la prueba de su nacimiento, así como la dispensa, si fuere necesaria.

En su caso se presentará prueba de la defunción o de la declaración de fallecimiento del cónyuge anterior o la de nulidad o disolución del precedente matrimonio.

El Juez encargado del Registro investigará, sin demoras, la inexistencia de impedimentos, oyendo reservadamente y por separado a los solicitantes y, al menos, a dos testigos preferentemente parientes o allegados de los contrayentes. También acordará con ese fin la publicación de edictos en la Oficina de los Registros de los respectivos domicilios y cuantas diligencias establezca el Reglamento o estime pertinentes.

Los extranjeros podrán acreditar su capacidad para contraer matrimonio según su ley personal.

Artículo 57

El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o Funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

La prestación del consentimiento podrá también realizarse ante otro Juez o Funcionario previa delegación del que sea

competente a petición de los contrayentes si media justa causa.

Artículo 58

El Juez o Funcionario después de leídos los artículos 66, 67 y 68 preguntará a cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente se extenderá la inscripción o el acta correspondiente.

Sección 3.^a De la celebración en forma religiosa

Artículo 59

El consentimiento matrimonial podrá prestarse también en la forma prevista por una confesión religiosa en los términos acordados con el Estado.

Artículo 60

El matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico produce los efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil

Artículo 61

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos patrimoniales adquiridos de buena fe por terceras personas.

Artículo 62

El Juez o Funcionario encargado del Registro Civil que autorice el matrimonio

extenderá la inscripción inmediatamente después de celebrado con la firma de los contrayentes y testigos.

Artículo 63

La inscripción del matrimonio celebrado en España según las normas del derecho canónico se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica del matrimonio, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Sólo podrá denegarse la práctica del asiento cuando conste auténticamente que el matrimonio no reúne los requisitos de validez exigidos en este título.

Artículo 64

Para el reconocimiento del matrimonio secreto basta su inscripción en el Libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos patrimoniales adquiridos de buena fe por terceras personas, sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario.

Artículo 65

Salvo lo dispuesto en el artículo 63, en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiese celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el Juez encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración.

CAPITULO V

De los derechos y deberes de los cónyuges

Artículo 66

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Artículo 67

El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos y actuarán en interés de la familia.

Artículo 68

En el matrimonio, marido y mujer son iguales en derechos y deberes.

Artículo 69

Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.

Artículo 70

Los cónyuges fijarán de común acuerdo el hogar conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez teniendo en cuenta el interés de la familia.

Artículo 71

Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida voluntariamente.

Artículo 72

Constante matrimonio, cada cónyuge gozará de los honores de su consorte, excepto los que fueren estrictamente personales; los conservará en estado de viudez y los perderá en caso de separación judicial, salvo acuerdo entre los cónyuges.

CAPITULO VI

De la nulidad del matrimonio

Artículo 73

Son nulos:

1.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa, aunque se obtuviere después de su celebración.

2.º El que se celebre sin la intervención del que deba autorizarlo o sin la de los testigos.

3.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades esenciales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

4.º El contraído por coacción o miedo grave.

5.º El simulado.

Artículo 74

A salvo las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, la acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella.

Artículo 75

Si la causa de nulidad fuere la falta de edad, mientras el contrayente sea menor, sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, los abuelos o guardadores y en todo caso el Ministerio Fiscal.

Al llegar a la mayoría de edad, sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante seis meses después de alcanzada aquélla.

Artículo 76

En los casos de error, coacción o miedo grave, solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

Artículo 77

En el caso de simulación sólo estarán legitimados los contrayentes y, para evitar el fraude a un interés público, el Ministerio Fiscal. Unos y otros carecerán de acción si los cónyuges hubieren vivido juntos durante más de seis meses.

Artículo 78

El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma si, al menos, uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe.

Artículo 79

El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Artículo 80

Las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado.

También podrá acudir directamente al Juez competente pidiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio con el mismo alcance y régimen que la disolución civil, si concurriera alguna de las circunstancias previstas para ella en este Código.

CAPITULO VII

De la separación

Artículo 81

Podrá decretarse judicialmente la separación:

1.º A petición de uno de los cónyuges, cuando el otro esté incurso en causa legal de separación.

2.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro cuando, transcurrido el primer año del matrimonio, exista quiebra profunda y difícilmente superable de la convivencia conyugal.

Artículo 82

Son causas de separación:

1.º El abandono injustificado del hogar, las relaciones sexuales extraconyugales, la conducta injuriosa o cualquier otra violación grave de los deberes conyugales.

No podrá invocarse como causa las relaciones sexuales extraconyugales si existe previa separación de hecho libremente consentido por ambos o impuesta por el demandante.

2.º Cualquier violación grave de los deberes respecto de los hijos comunes.

3.º La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.

4.º El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés de la familia exija la suspensión de la convivencia y no pueda esperarse razonablemente su restablecimiento.

Artículo 83

La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Artículo 84

La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto, pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio.

Ello, no obstante, serán mantenidas las medidas adoptadas en relación con los hijos cuando exista causa que lo justifique.

CAPITULO VII

De la disolución del matrimonio

Artículo 85

El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Artículo 86

Son causas de divorcio:

1.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, dos años ininterrumpidos desde la admisión de la demanda de separación fundada en haber incurrido un cónyuge en causa legal, siempre que el divorcio sea pedido por el otro, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda.

2.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos desde la admisión de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos y consentida por el otro, siempre que el divorcio sea pedido por ambos, una vez firme la resolución judicial de separación.

3.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal, durante, al menos, cuatro años ininterrumpidos:

a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la separación judicial, a petición de cualquiera de ellos.

b) Cuando quien pide el divorcio acredita que al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurrido en causa legal de separación.

Artículo 87

Excepcionalmente, el Juez podrá denegar el divorcio cuando se pruebe que ocasiona a los hijos o al otro cónyuge perjuicios de especial gravedad a los que deberá referirse la sentencia.

Artículo 88

La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, aunque se haya producido después de interpuesta la demanda.

La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio.

Artículo 89

La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare, y producirá efectos civiles a partir de su firmeza, cualquiera que sea la forma y la fecha de celebración del matrimonio.

CAPITULO IX

De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio

Artículo 90

Los acuerdos de los cónyuges sobre patria potestad y relaciones con los hijos comunes, uso de la vivienda familiar y ajuar, cargas del matrimonio y régimen económico conyugal, adoptados para regular las consecuencias de la demanda de nulidad, separación o divorcio o de la sentencia estimatoria, serán aprobados por el Juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Artículo 91

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges, determinará las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda común, las cargas del matrimonio y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Artículo 92

Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos serán adoptadas en beneficio de ellos y tras oírles, si tuvieren suficiente juicio.

En la sentencia sólo se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

Podrá también acordarse cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro temporal o permanentemente.

Artículo 93

El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Artículo 94

El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 95

La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte.

Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno sólo de los conyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación de la comunidad las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Artículo 96

El uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella, corresponde, mediante las adecuadas compensaciones, a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias y su participación en los hechos que dieron fundamento a la sentencia, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados, se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.

Artículo 97

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, tiene derecho a una pensión que se fijará judicialmente, teniendo en cuenta:

1.º Los hechos que hubieren determinado la separación o el divorcio y la participación de cada cónyuge en los mismos.

2.º La edad, salud y cualificación profesional.

3.º La dedicación pasada y futura a la familia.

4.º La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

5.º El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

6.º El convenio de los cónyuges.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Artículo 98

El cónyuge cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá también el derecho a la pensión a que se refiere el artículo anterior, si por la convivencia marital la sentencia produce una situación análoga.

Artículo 99

En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o dinero.

Artículo 100

El derecho a la pensión no se extingue por la muerte del deudor.

La pensión podrá ser modificada por variaciones sustanciales de la fortuna o de las necesidades de uno y otro cónyuge.

Artículo 101

El derecho de pensión cesa por contraer el acreedor nuevo matrimonio, vivir maritalmente con otra persona o llevar vida notoriamente deshonesto.

CAPITULO X

De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio

Artículo 102

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la ley, los efectos siguientes:

1.º Los cónyuges podrán vivir separados, y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2.º Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Artículo 103

El Juez, admitida la demanda, adoptará con audiencia de ambos cónyuges y a falta de acuerdo de éstos, las medidas siguientes:

1.ª Determinar, en interés de los hi-

jos con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y en particular la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a otra persona, o a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez.

2.ª Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3.ª Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las "litis expensas", establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

4.ª Señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno y otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5.ª Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones y escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

Artículo 104

El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio, puede solicitar los efectos y me-

didadas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si dentro de los treinta días siguientes se presenta la demanda ante el Tribunal competente.

Artículo 105

No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 106

Los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo.

La revocación de consentimientos y poderes se entiende definitiva.

CAPITULO XI

Normas de Derecho Internacional privado en materia de separación y divorcio

Artículo 107

La separación y el divorcio se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual del matrimonio y, si los esposos tuvieran su residencia habitual en diferentes Estados, por la ley española, siempre que los Tribunales españoles resulten competentes.

ARTICULO SEGUNDO

Los artículos del Código Civil que a continuación se indican quedan modificados en la forma que se expresa.

Artículo 176

El párrafo segundo queda redactado así:

“La adopción causa parentesco entre adoptante y adoptado y los descendientes de éste, pero no entre el adoptado y la familia del adoptante. El matrimonio produce también afinidad con los parientes por adopción”.

Artículo 195

Queda suprimido el párrafo último.

Artículo 855

La causa primera queda redactada así:

“1.ª Haber incumplido gravemente los deberes conyugales”.

Artículo 919

Queda redactado así:

“La computación de que trata el artículo anterior, rige en todas las materias”.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los divorciados por sentencia firme al amparo de la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932 podrán contraer nuevo matrimonio, salvo si la sentencia fue anulada judicialmente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

En tanto no se modifique la Ley de Enjuiciamiento civil, se observarán las siguientes normas procesales:

Primera

1. Corresponderá el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones y decisiones canónicas de nulidad o de dispensa de matrimonio rato y no consumado a las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales.

2. Presentada la demanda por cualquiera de las partes, después de oír por término de nueve días a los interesados y al Ministerio Fiscal, si no hay oposición, y si la resolución es auténtica y ajustada al derecho del Estado, la Sala acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, remitiendo los antecedentes al Juez de Primera Instancia competente para que proceda, a su ejecución, con arreglo a las disposiciones de este Código sobre las causas de nulidad y disolución.

3. Contra el auto que dicte la Sala no es dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

Segunda

Será Juez competente para conocer de los procesos de nulidad, separación y divorcio, el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuviesen domicilio ni residencia fijos, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo dispuesto en esta norma.

Tercera

Las demandas de separación y divorcio, las que se formulen al amparo de los artículos 90, 97 y 100 y párrafo 2 del 80 del Código Civil, y las de nulidad por las causas comprendidas en los apartados 1 y 2 del artículo 73 del mismo Código, se sustanciarán por los trámites de los incidentes con las siguientes modificaciones:

a) No será necesario intentar previamente la conciliación.

b) Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará el incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos. En todo caso, la tasa judicial correspondiente a las actuaciones a que se refiere esta ley quedarán reducidas al 50 por ciento.

c) El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción, será de veinte días.

d) Si se hubiera formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días.

e) No se admitirá reconvencción que no estuviera fundada en alguna de las causas que puedan dar lugar a la separación, al divorcio o a la nulidad por causa prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 73 del Código civil.

f) Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida. En este caso, la práctica de la prueba propuesta tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes.

g) Podrán ser oídos como testigos los parientes y empleados de hogar de los esposos.

h) El Juez a quien se le ofrezcan dudas sobre la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, podrá acordar, para mejor proveer, cualquier prueba, incluida la testimonial y la exploración o examen de los hijos menores.

i) El recurso de casación sólo se admitirá a instancia del Ministerio Fiscal y en interés de la Ley.

Cuarta

Las demandas de nulidad por causas distintas a las previstas en la regla anterior,

se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo ordinario.

Quinta

En todos los procesos a que se refieren las normas anteriores, será parte el Ministerio Fiscal.

Sexta

Las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos 70 y 104 del Código civil se dictarán previos los trámites señalados en los artículos 1.896 a 1.900 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Séptima

Los Jueces civiles no podrán conocer una controversia sobre nulidad de matrimonio celebrado en forma canónica mientras la misma cuestión esté pendiente ante un órgano eclesístico, al que de común acuerdo se hubieren sometido expresamente las partes; pero cualquiera de ellas podrá solicitar ante el Juez competente los efectos y medidas correspondientes a la admisión de la demanda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto-ley 22, de 29 de diciembre de 1979, por el que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.